

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, martes 29 de Mayo de 1888.

Número 7,399.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 60 de 1888, por la cual se aprueba un convenio celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento y el Capellán de la iglesia de Santa Clara, referente a la permuta de un globo de tierra.....	541
Ley 61 de 1888, por la cual se concede al Presidente de la República algunas facultades extraordinarias.....	541
Ley 62 de 1888, adicional al Código de Comercio.....	541
Ley 63 de 1888, por la cual se conceden dos recompensas.....	541
Ley 64 de 1888, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.....	541
Ley 65 de 1888, que concede una autorización a la Asamblea departamental de Cundinamarca.....	542
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Felicitaciones.....	542
Telegrama—Consulta y resolución.....	542
Renuncia del Gobernador del Departamento de Bolívar, y contestación.....	542
Sentencia.....	542
BANCO NACIONAL.	
Liquidación de la cuenta de Caja del Banco Nacional el día 26 de Mayo de 1888.....	543
MINISTERIO DE GUERRA.	
Telegrama.....	543
Resoluciones números 332 y 274 a 284.....	543

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 60 DE 1888

(25 DE MAYO),

por la cual se aprueba un convenio celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento y el Capellán de la iglesia de Santa Clara, referente a la permuta de un globo de tierra.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento, autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, y el Sr. D. Eulogio Tamayo, Capellán de la iglesia de Santa Clara de esta ciudad que lleva la fecha de 12 de Diciembre de 1887 y que a la letra dice:

“ Jesús Casas Rojas, Ministro de Fomento, con autorización expresa del Excmo Sr. Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Eulogio Tamayo, Capellán de la iglesia de Santa Clara de esta ciudad, con autorización suficiente para ello, con el fin de establecer la separación necesaria y conveniente entre el edificio de la mencionada iglesia y el que posee el Gobierno en el antiguo Convento de Santa Clara, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

“ Art. 1.º El Gobierno cede para uso de la iglesia de Santa Clara toda la porción del edificio contiguo a la iglesia comprendido entre los linderos siguientes: por el Sur, la pared medianera del lote que posee el Sr. Regino Valdieri, desde donde se desprende de la iglesia hasta la esquina que forma contra el solar del Gobierno; por el Occidente, línea recta de esta esquina al centro de la pared medianera de la pieza baja de la sacristía de la iglesia; por el Norte, la pared que limita esta pieza hasta encontrar la de la iglesia, la cual sirve de límite por el Oriente. Se incluye en la cesión la parte de edificio que haya construída en el área que acaba de demarcarse.

“ Art. 2.º Eulogio Tamayo, en su calidad de Capellán de la iglesia citada, cede al Gobierno en la pieza alta de la Sacristía de la misma, toda la porción que quede al Occidente del plano formado por la prolongación de la pared medianera de la pieza inferior, con sus anexidades y dependencias.

“ Art. 3.º Ambas partes contratantes convienen en dejar para uso común, con derecho a las servidumbres de luz y aguas fluviales de los respectivos edificios, toda la zona que quede contra la pared occidental de la iglesia y que se limite por la prolongación hasta

la calle de la pared que, en virtud de lo establecido en este contrato, separa la sacristía y el área permutada. En tal virtud, cualquier edificio que construya el Gobierno debe quedar separado de la iglesia en todo el ancho de la zona.

“ Este contrato requiere para llevarse a efecto la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del Cuerpo Legislativo. Obtenida ésta se elevará a escritura pública.

“ En fé de lo expuesto firman el presente en Bogotá, a siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

“ J. CASAS ROJAS—EULOGIO TAMAYO

“ Gobierno nacional—Diciembre 12 de 1887.

“ Aprobado.

“ RAFAEL NUÑEZ.

“ El Ministro de Fomento,
“ J. CASAS ROJAS.”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, a veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES

LEY 61 DE 1888

(25 DE MAYO),

por la cual se conceden al Presidente de la República algunas facultades extraordinarias.

El Consejo Nacional Legislativo.

DECRETA:

Art. 1.º Facúltase al Presidente de la República:

1.º Para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión o pérdida de derechos políticos por el tiempo que crea necesario;

2.º Para prevenir y reprimir con iguales penas las conspiraciones contra el orden público y los atentados contra la propiedad pública ó privada que envulsivan, a su juicio, amenaza de perturbación del orden ó mira de infundir terror entre los ciudadanos; y

3.º Para borrar del Escalafón a los militares que, por su conducta, se hagan indignos de la confianza del Gobierno a juicio de aquel Magistrado.

Art. 2.º El Presidente de la República ejercerá el derecho de inspección y vigilancia sobre las asociaciones científicas ó institutos docentes; y queda autorizado para suspender por el tiempo que juzgue conveniente, toda Sociedad ó Establecimiento que bajo pretexto científico ó doctrinal sea foco de propaganda revolucionaria ó de enseñanzas subversivas.

Art. 3.º Las providencias que tome el Presidente de la República en virtud de la facultad que esta Ley le confiere, deberán para llevarse a efecto ser definitivamente acordadas en Consejo de Ministros.

Art. 4.º Las penas que se apliquen de conformidad con esta ley no inhiben a los penados de la responsabilidad que les corresponda ante las autoridades judiciales conforme al Código Penal.

Art. 5.º La presente ley caducará el día en que el Congreso de la República expida una Ley sobre alta policía nacional.

Dada en Bogotá, a 23 de Mayo de 1888.

El Presidente, JORGE HOLGUÍN—El Vicepresidente, ANTONIO ROLDÁN—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN

LEY 62 DE 1888

(25 DE MAYO),

adicional al Código de Comercio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Las Sociedades anónimas, domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar el documento de su fundación y sus estatutos en la Notaría de la circunscripción donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

Art. 2.º Dichas Sociedades se tendrán por no constituidas y no podrán reclamar protección legal en su existencia, si no obtuvieren autorización del Poder Ejecutivo; de modo que las que hasta hoy no hayan obtenido esa autorización expresa se estimarán disueltas si dentro de seis meses después de la promulgación de esta Ley no dan cumplimiento a lo prescrito en ella.

Art. 3.º Deberán igualmente tener en el país en el lugar del asiento principal de sus negocios un representante, debidamente facultado, con igual personería que la del Gerente, para los asuntos establecidos en el territorio del país, el cual tendrá un domicilio fijo.

Art. 4.º Caso de no hacer este nombramiento la Compañía anónima, el Presidente de la República queda facultado para nombrar ese representante, el cual estará investido de las facultades y personería del Gerente.

Art. 5.º Exceptúase de la disposición de la presente Ley a la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, la que continuará sujeta a los tratados y contratos vigentes.

Art. 6.º Los Jueces de Circuito en lo civil y sus Secretarios gozarán por mitad, del derecho de un centavo por cada hoja que rubriquen en los libros que los comerciantes están en el deber de rubricar, según el Código de Comercio.

Dada en Bogotá, a veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 63 DE 1888

(24 DE MAYO),

por la cual se conceden dos recompensas.

El Consejo Nacional Legislativo,

En atención a los esclarecidos méritos de los Generales D. Antonio Valderrama y D. Joaquín María Córdoba y a los importantes servicios militares y civiles prestados por ellos a la República; y en atención a que el primero de los mencionados Generales, después de sacrificar todo su patrimonio en defensa de los grandes intereses nacionales, falleció dejando a su familia en extrema pobreza, y que el segundo lleva en su ancianidad una vida de privaciones, rodeado de numerosa familia,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese a la Sra. Clementina Mariño de Valderrama, viuda del General Antonio Valderrama, una recompensa, por una sola vez, de ocho mil pesos (\$ 8,000).

Art. 2.º Concédese al General Joaquín María Córdoba, también por una sola vez, una recompensa de ocho mil pesos (\$ 8,000).

Art. 3.º Las sumas necesarias para el pago de estas recompensas se tendrán por incluidas en el Presupuesto de Gastos vigente.

Dada en Bogotá, a veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Mayo 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 64 DE 1888

(24 DE MAYO),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Abrense al Presupuesto nacional de Gastos para el biénio de 1887 y 1888, créditos adicionales en los siguientes términos:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

Cap. 1.º (Personal).

Art. 2.º Para sueldo de los Secretarios del Consejo Nacional Legislativo en las presentes sesiones extraordinarias, a razón de doscientos cincuenta pesos cada uno, hasta mil pesos..... \$ 1,000

Para sueldo de dos Oficiales auxiliares de la Secretaría, a ciento cincuenta pesos mensuales cada uno, hasta seiscientos pesos..... 600

Para sueldo de los empleados de la misma Secretaría en seis días de arreglo del archivo, con las mismas asignaciones, ciento sesenta pesos. 160

Capítulo nuevo.

Artículo nuevo. Para dar cumplimiento a la Ley 7.ª de 1888, sobre elecciones populares, diez mil pesos..... 10,000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Cap. 36.

Art. 137. Para pagar el sueldo y viáticos del Delegado colombiano en la Comisión mixta Italo-Colombiana; el Secretario de la misma Comisión, y los gastos de escritorio que en ella haya que hacer, hasta tres mil pesos..... 3,000

Para atender al pago de los gastos ocasionados por el Tribunal de Arbitros reunido en Quito, con firme a la Convención firmada en 28 de Junio de 1884, hasta seis mil pesos..... 6,000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Departamento de Fomento.

(Telegrafos y Teléfonos).

Cap. 23 (Personal).

Art. 118. Para legalizar el pago hecho por el Sr. Administrador de la Aduana de Barranquilla al Telegrafista del Puerto nacional ó Gamarra, Sr. Felipe Ramírez D., por razón de aumento de sueldo en los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo pasado y Enero y Febrero del presente, a razón de ochenta pesos cada uno, conforme al decreto número 276 de 17 de Marzo último, publicado en el Diario Oficial número 7,329, trescientos veinte pesos..... 320

Cap. 87.

Art. 358. Para dar cumplimiento a la Ley 51 de 1886, cuatro mil ochocientos pesos..... 4,800